



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA

PROTOCOLIZADO

Ac. 6/14 Mat. Penal T. 102  
FCB N° 012000038/2012/TO01

Córdoba, 17 de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**ÑAÑEZ, CARMEN MERCEDES Y OTRO SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415**” - Expte. FCB 12000038/2012/TO1, tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, constituido por la Sala Unipersonal a cargo de la señora Jueza de Cámara, **Dra. Carolina Prado**, con la asistencia del **Dr. Pablo Urrets Zavalía** como Secretario de Cámara, e interviniendo el señor Fiscal General, **Dr. Maximiliano Hairabedian**; y el defensor particular **Dr. Héctor Hugo Luna**, en ejercicio de la defensa técnica del acusado Héctor Hugo Brisuela, casado, nacido el 12 de enero de 1939, en la ciudad de Buenos Aires, D.N.I N° 6.508.429, con instrucción primaria completa, jubilado, hijo de Antonio Evaristo y Juana Paula Bustamante, con domicilio en calle Toledo N° 1619 de Barrio Ayacucho, de esta ciudad de Córdoba; y de la acusada Carmen Mercedes Ñañez, casada, nacida el 7 de septiembre de 1953, en la ciudad de Rivadavia, provincia de Mendoza, D.N.I N° 11.746.964, con instrucción primaria completa, hija de Manuel Jesús y Felipa Perancho, con domicilio calle Toledo N° 1619 de Barrio Ayacucho, de esta ciudad de Córdoba; a quienes el requerimiento de elevación de la causa a juicio (fs. 302/304), les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

“(…) **HECHOS**

***Primero:***

*Desde fecha no determinada con exactitud, pero con anterioridad al día 15 de junio del año 2012, Carmen Mercedes Ñañez y Héctor Hugo Brizuela se habrían dedicado a ingresar al país mercadería de origen extranjero, correspondiente al rubro textil, a través de lugares no habilitados por la autoridad aduanera nacional, la cual era adquirida en la ciudad de Bermejo –República de Bolivia- tanto por los nombrados como por otras personas que Ñañez y Brizuela trasladaban hacia dicho lugar.*

*Para ello, los nombrados habrían organizado “Tours de compras” que publicitaban en avisos dispuestos en el diario “La Voz del Interior”, en los cuales*

Ñañez ofrecía transportar a personas a la localidad fronteriza de Orán de la provincia de Salta, para luego dirigirse a la vecina ciudad boliviana de Bermejo a fin de adquirir mercadería del rubro textil.

Para el transporte, contrataban a Jonathan Juárez Rivero y Jorge Gabriel Luque, quienes conducían un vehículo marca Mercedes Benz, dominio BPX837, colectivo que efectuaba el traslado de personas con la finalidad aludida desde Córdoba hasta Orán, y luego nuevamente hacia nuestra ciudad.

Y además se valían de personas conocidas como “paseros”, quienes, una vez adquiridas en Bermejo las mercaderías del rubro textil, se encargaban de ingresarlas a territorio nacional por lugares o vías no habilitadas a los fines de eludir los controles aduaneros, para luego ser cargadas en la ciudad de Orán a bordo del vehículo antes descripto.

Una vez emprendido el viaje de regreso hacia Córdoba, Brizuela a bordo de un vehículo marca Renault Duster Privilege, dominio KSS-141, provisto por Ñañez, se habría adelantado en ruta al colectivo a fin de alertar a Ñañez, vía telefónica, acerca de la posible existencia de tales controles, con la finalidad de que dicho vehículo pudiera evadirlos.

La mercadería adquirida en el exterior por Ñañez y Brizuela, era comercializada al menudo en distintos lugares, a saber: - en la vivienda sita en Gabino Blanco BN° 3066 de esta ciudad, donde residiría Marcos Omar Osami, hijo de Ñañez; - en el local sito en calle San Martín N° 263, Galería Florencia, de esta ciudad, el que sería propiedad de Mónica Rita Villaruel; y en las viviendas sitas en calles León y Pizarro N° 2274 y Francisco Toledo N° 1619, ambas de esta ciudad, cuya comercialización se habría encargado Patricia Ferreyra.

En ese marco, el día 15 de junio de 2012, Personal de la Dirección Regional Aduanera Córdoba (AFIP-DGA), en la Ruta Nacional N° 9 Km. 758, en la localidad de Sinsacate, provincia de Córdoba, interceptó el colectivo dominio BPX837 y procedió al secuestro de acolchados, sábanas frazadas, calzados, prendas de vestir para bebés y adultos, productos de marroquinería y lencería cuya clasificación arancelaria y aforo arrojaron un valor de dólares





**Poder Judicial de la Nación**  
**TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA**

*estadounidenses ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 47/100 (u\$s. 141.454,47).*

*Dichos elementos habrían sido ingresados al territorio nacional por lugares o vías no habilitados eludiendo los controles aduaneros.*

*Sí mismo, en dicho procedimiento se secuestró el vehículo dominio KSS141, del que se valía Brizuela para detectar controles y advertir a Ñañez del modo ya descripto.*

**Segundo:**

*En el marco del hecho que antecede, desde fecha no determinada con exactitud, de un modo aún no determinado, Ñañez y Brizuela, habrían ingresado a nuestro territorio nacional prendas de vestir para bebés y adultos, sábanas y productos de lencería, valuadas en dólares estadounidenses ciento setenta y un mil ochocientos treinta y ocho con 11/100 (u\$s. 171.838,11), por lugares o vías no habilitadas, eludiendo los controles aduaneros correspondientes.*

*Así las cosas, el día 15 de junio de 2012, los imputados habrían tenido dichos elementos en el domicilio ubicado en calle Francisco Toledo N° 1619 de Barrio Ayacucho de esta ciudad.*

*(...)*

**CALIFICACIÓN LEGAL:**

*El suscripto considera que la conducta desplegada por Carmen Mercedes Ñañez y Héctor Hugo Brizuela encuadra en la figura penal prevista por el art. 864 inc. "a" del Código Aduanero, en carácter de coautores (art. 45 C.P). Ambos hechos en concurso real (art. 55 C.P). (...)"*

Radicada la causa en el Tribunal y estando en condiciones de materializarse la audiencia de debate, con fecha 16 de abril de 2021 compareció el señor Fiscal General y solicitó la realización de juicio abreviado (art. 431 bis CPPN) (fs. 333). En virtud de ello, acompañó un acuerdo celebrado con los acusados, Carmen Mercedes Ñañez y Héctor Hugo Brizuela, y su abogado defensor, Dr. Héctor Hugo Luna, en el que acreditó que las partes prestaban su

conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio respecto del hecho, su participación y la calificación legal (fs. 335).

En dichas condiciones, el Fiscal General consideró suficientes las pruebas reunidas durante la instrucción, la admisión de sus participaciones, sus responsabilidades criminales por el delito atribuido y su falta de antecedentes, valorándolas conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso según lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP; y, sobre esta base, solicitó se condene a Carmen Mercedes Ñañez y Héctor Hugo Brisuela, como coautores del delito de contrabando, a la pena de 2 años de prisión en suspenso, accesorias legales y costas, dos hechos en concurso real (arts. 863 y 864 inc. "a" del Código Aduanero, y arts. 45 y 55 del CP); más, el decomiso de los vehículos secuestrados por ser instrumentos del delito.

Luego, en virtud de lo dispuesto en el art. 431 bis punto 3 del CPPN., se celebraron las audiencias de "conocimiento de visu" (fs. 337/338).

#### **Y CONSIDERANDO:**

Así las cosas, el Tribunal, constituido en sala unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y, en tal caso, son responsables los acusados Carmen Mercedes Ñañez y Héctor Hugo Brisuela? **SEGUNDA:** En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

#### **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

Carmen Mercedes Ñañez y Héctor Hugo Brisuela vienen acusados como coautores del delito de contrabando, dos hechos en concurso real, conforme lo establecido en los arts. 863 y 864 inc. "a" del Código Aduanero, y arts. 45 y 55 del CP.

El requerimiento fiscal de elevación a juicio precedentemente transcrito fija los hechos en que se funda la acusación y cumple el requisito de la sentencia





**Poder Judicial de la Nación**  
**TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA**

en lo que atañe a la enunciación del mismo y sus circunstancias, conforme lo dispuesto por el art. 399 del CPPN.

Habiéndose implementado en la presente causa el trámite establecido por el art. 431 bis del CPPN., el pronunciamiento se basará en las pruebas recabadas por la Instrucción, de conformidad con lo señalado en el inc. 5° de la norma citada.

En oportunidad de receptorles declaración indagatoria a Héctor Hugo Brisuela y Carmen Mercedes Ñañez, a tenor del art. 294 del CPPN, ambos imputados negaron los hechos y se abstuvieron de declarar (fs. 147 y 148 respectivamente).

Adelanto, desde ya, que mi opinión es coincidente con la convenida por las partes, según fuera plasmada en el acuerdo presentado ante el Tribunal, en cuanto a la existencia material de hecho.

Al analizar la prueba reunida en la causa, surge que las presentes actuaciones se inician en octubre del año 2011, debido a una denuncia anónima que daba cuenta que una persona de nombre Carmen Mercedes Ñañez, de apodo “Mecha”, organizaba viajes al exterior para adquirir productos para su posterior comercialización en el mercado interno —conocidos como tours de compras—, estos viajes eran ofrecidos al público en general, por medio de publicaciones en diarios de tirada provincial. Asimismo, la denuncia detalló que parte de la mercadería traída del extranjero era vendida en la vivienda de la mujer, ubicada en calle Toledo casi Av. Juan B. Justo, y, otro tanto, en un local comercial sito en calle San Martín N° 263 Local 3 (vía Florencia) de esta ciudad de Córdoba.

Por otra parte, la denuncia anónima refería que en el transcurso del viaje había “zonas liberadas” y que intervenía un puntero, de sobrenombre “el viejo Beto”, quien conducía adelante del tour para divisar los controles policiales en el trayecto y dar aviso anticipado al ómnibus, de modo que pudiera evadirlos (fs.1/19).



A fin de verificar los términos de la denuncia, la prevención llevó adelante distintas medidas y pudo así establecer que en el diario “La Voz del Interior” se ofertaban viajes a Bolivia, por parte de Carmen Mercedes Ñañez, de sobrenombre Mecha. Por su parte, entablada comunicación telefónica con los números anunciados en el aviso publicitario —03514898821 y 03514725936— se supo, por la información brindada, que los viajes se realizaban los días viernes a las 14:00hs, y que el ómnibus partía de cercanías de la zona de la Terminal de Ómnibus.

Las consultas practicadas en Región Aduanera Córdoba dieron cuenta de que Carmen Mercedes Ñañez tenía domicilio fiscal en calle Gabriel Gabino Blanco N° 3066 de Córdoba, como actividad económica declarada la venta al por menor de artículos nuevos N.C.P (activa y vigente) y como domicilio alternativo calle Francisco Toledo N° 1619 de Córdoba.

Asimismo, la base de datos de A.F.I.P permitió conocer que el domicilio de calle San Martín N° 263 (Galería Vía Florencia) Local 3, era el domicilio fiscal de la contribuyente Mónica Rita Villarruel, inscripta en la actividad de venta al por menor de prendas y accesorios de vestir N.C.P excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.

A la par de ello, la prevención realizó averiguaciones sobre distintos domicilios que emergían de la investigación, a los fines de determinar si eran de interés para la causa. De tal modo, logró comprobar que la mercadería adquirida en el exterior se comercializaba al menudeo en otros lugares —aparte del local comercial de la Galería Vía Florencia—: uno de ellos, en la vivienda ubicada en calle Gabino Blanco N°3066, donde residía Marcos Omar Osamani, hijo de la imputada Ñañez; otro, en calle León Pizarro N°2274; así como en el domicilio de los imputados, sito en calle Francisco Toledo N°1619.

En virtud de dicha información, se dispuso la intervención de distintas líneas telefónicas, lo que permitió verificar la participación de los involucrados en el hecho investigado. En concreto, se determinó que la línea telefónica de Ñañez era utilizada para coordinar los viajes, asesorando, brindando información y





**Poder Judicial de la Nación**  
**TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA**

tomando las reservas de los clientes; además, se estableció que la línea telefónica era utilizada en ocasiones por Héctor Hugo Brisuela y a veces por una mujer llamada Patricia (fs. 44).

Por otra parte, se constató la partida semanal de distintos colectivos desde Avenida Poeta Lugones (frente a la rueda del zoológico), en el que abordaban algunas personas. Además, por las escuchas telefónicas se supo que el tour de compras salía todas las semanas, intercalando una semana la salida el día jueves, y la semana siguiente el día viernes. Luego de subir pasajeros en cercanías de la terminal de ómnibus, el colectivo se dirigía hacia una estación de servicio ubicada en Av. Juan B. Justo, donde ascendían más pasajeros.

Cabe señalar que en dicha estación el personal a cargo de la investigación observó un automóvil marca Renault Duster, color blanco, dominio KSS-141. Mediante información de la Dirección Nacional del Registro Propiedad del Automotor se supo después que pertenecía a Carmen Mercedes Ñañez y que tenía emitida una cédula de autorización para circular, a nombre de Héctor Hugo Brisuela (fs. 33).

En base a la investigación, se estableció que los imputados realizaban los viajes en tres ómnibus distintos, el primero de ellos de dominio BPX837, interno 197, con la leyenda "Argentina"; el segundo, de dominio DLM087, interno 175, con la leyenda "Brown"; y, el tercer colectivo tenía dominio DXS148, interno 4020, con la leyenda "Serrano". De todas estas unidades se logró tomar fotografías en el lugar de partida (fs. 28/32).

Así las cosas, se concluyó que el "tour de compras" consistía en transportar a los clientes hasta la localidad fronteriza de Orán, provincia de Salta y, desde allí, dirigirse hacia la ciudad boliviana de Bermejo, para adquirir mercadería. Luego de adquirir la mercadería del rubro textil, se valían de personas —conocidas como "paseros"— que se encargaban de ingresar las compras al territorio nacional por lugares o vías no habilitadas a los fines de eludir los controles aduaneros. Luego, cargaban los productos en la ciudad de Orán a bordo del colectivo utilizado para el viaje.

Al finalizar el tour, emprendían el viaje de regreso hacia Córdoba, Héctor Hugo Brisuela lo hacía a bordo del vehículo marca Renault Duster Privilege, dominio KSS141 —propiedad de la imputada Ñañez—, quien se adelantaba en el camino unos 20 minutos aproximadamente para alertar telefónicamente a Carmen Mercedes Ñañez de la presencia de algún control en ruta, con la finalidad de que el colectivo pudiera evadirlo.

De tal modo, surgieron las circunstancias que dieron origen al **hecho primero**: el día 15 de junio del año 2012, personal de la Dirección Regional Aduanera Córdoba (AFIP-DGA), en la Ruta Nacional N°9, km 758, en la localidad de Sinsacate de esta provincia de Córdoba, interceptó un ómnibus marca Mercedes Benz, dominio BPX837, y procedió al registro del mismo. Como resultado de ello, se detectaron doscientos treinta y seis (236) bultos que contenían acolchados, sábanas, frazadas, calzados, prendas de vestir para bebés y adultos, productos de marroquinería y lencería, que no contaban con la documentación necesaria que acreditara su tenencia lícita, por lo cual se procedió al secuestro.

Todo lo actuado fue plasmado en el acta de procedimiento que, como instrumento público, cumple con los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del CPPN) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no ha sido desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (fs. 53/55).

Asimismo, el contenido del acta coincide sustancialmente con lo relatado por uno de los testigos civiles, Félix Francisco Fantone, quien participó del procedimiento antes descripto y fue conteste en la reseña de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acontecimiento (fs. 254).

La clasificación arancelaria y aforo de todo el material secuestrado arrojó un valor de dólares estadounidenses ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con cuarenta y siete centavos de dólar (u\$s 141.454,47), según surge de la Nota N° 405/12 (fs. 102/121).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA

A su vez, unos kilómetros más adelante se interceptó al vehículo Renault Duster Privilege, dominio KSS141, conducido por el imputado Héctor Hugo Brisuela, quien realizaba el mismo recorrido del colectivo pero con la antelación suficiente para detectar la existencia de controles en la ruta, y así, alertar por teléfono a Ñañez. Luego de detener la marcha del vehículo, y contar con los testigos hábiles necesarios, se procedió a la requisa del automotor, y a su posterior secuestro.

Dicho procedimiento quedó plasmado en el acta correspondiente que, como instrumento público, cumple con los recaudos exigidos por la ley ritual (arts. 138, 139 y concordantes del CPPN) y goza de presunción de autenticidad, en tanto no ha sido desvirtuada por redargución de falsedad mediante acción civil o penal (fs. 58/59).

Respecto a Héctor Hugo Brisuela, las intervenciones telefónicas de los días 13 y 15 de junio dan cuenta del rol del nombrado para asegurar el recorrido del tour de compras. En este sentido, se entablaron ciertos diálogos que revelan, por ejemplo, que: llama "Mecha" a un masculino, al que le dice que cuando lleguen a Lucio V. Mansilla lo llama para que salga, que esté atento. Luego un masculino llama a "Mecha" y le dice que no pasa nada, a lo que "Mecha" informó que estaban en Sarmiento, que se venga un poco a la 60 y que se vuelva (fs. 88/97).

Prosiguiendo con la investigación, tuvieron lugar las circunstancias descriptas como **hecho nominado segundo**, a propósito de que el propio 15 de junio del año 2012 se diligenciaron varias órdenes judiciales de allanamiento libradas por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, para registrar diferentes domicilios de interés para la causa,

Uno de esos allanamientos tuvo lugar en el domicilio sito en calle Francisco Toledo N° 1619, de Barrio Ayacucho de Córdoba, lugar de residencia de los imputados. Así las cosas, luego de ubicar los testigos civiles de ley, el Subalferez Martín Gerardo Kachuk ingresó a la vivienda sin hacer uso de la fuerza pública y procedió a su registro, secuestrando material textil de



procedencia extranjera, como prendas de vestir para bebés y adultos, sábanas y productos de lencería, que no presentaba debidamente aplicados los medios de identificación, o la justificación documental de tenencia necesaria.

Lo actuado quedó registrado en el acta de allanamiento labrada en la oportunidad, confeccionada de conformidad a las formalidades exigidas por los arts. 138 y 139 del CPPN, la que no ha sido redargüida de falsedad, por lo que -como instrumento público- hacen plena fe de su contenido (fs. 73/85).

Asimismo, obra en autos la declaración testimonial de Gonzalo Matías Rodríguez, uno de los testigos civiles hábiles del procedimiento, quien dio cuenta de todo lo actuado, al relatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el procedimiento, y ratificó la firma inserta en el acta de secuestro (fs. 288).

Según surge de la Nota N° 401/12 agregada en autos (fs. 122/127), la clasificación arancelaria y aforo de todo el material secuestrado en el domicilio de calle Toledo N° 1619, arrojó un valor de dólares estadounidenses ciento setenta y un mil ochocientos treinta y ocho con once centavos de dólar (u\$s 171.838,11).

Tras analizar la prueba reunida en autos, conforme lo narrado precedentemente en cuanto a cómo sucedieron los hechos investigados, las declaraciones de los testigos y el contenido de las actas de procedimiento y secuestro del material textil y otros objetos, doy por acreditada la materialidad de los hechos y la participación responsable de los imputados Carmen Mercedes Ñañez y Héctor Hugo Brisuela en su ejecución.

Al plexo probatorio reseñado debe añadirse el acuerdo celebrado entre los encartados y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 bis del CPPN, toda vez que, aun cuando la sola confesión no puede constituir el único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia de los hechos y la responsabilidad de los imputados confesos, cuando ello encuentra respaldo — como en este caso— en los elementos de prueba, adquiere relevancia respecto de la acreditación de los hechos que alude.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA

Por lo expuesto, habiéndose probado la existencia del hecho motivo de acusación y la participación responsable de Carmen Mercedes Ñañez y Héctor Hugo Brisuela, fijo el hecho de acuerdo con las precisiones efectuadas en el análisis probatorio, en idénticos términos que la acusación. Dejo así resuelta la primera cuestión.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

Determinada la existencia de los hechos reprochados a los imputados y la responsabilidad que a éstos les cabe, debo responder acerca de la calificación legal que corresponde a su accionar.

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que las conductas de los imputados Carmen Mercedes Ñañez y Héctor Hugo Brisuela atribuida en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (fs 289/298), encuadran en la figura de “contrabando” conforme lo prevén los arts. 863 y 864, inc. 1 de la ley 22.415, en calidad de coautores, dos hechos en concurso real (arts. 45 y 55, CP).

La calificación propiciada por el Representante del Ministerio Público fue aceptada por la defensa técnica de los imputados, a cargo del Dr. Héctor Hugo Luna.

En función de los hechos fijados en la cuestión que antecede y por las razones que siguen, anticipo que coincido con el encuadramiento jurídico dado a los hechos por el Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, cabe mencionar que la figura de contrabando — contemplada en el art. 863, ley 22415— constituye un delito de peligro, de modo que el tipo penal se configura con la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, esto es, el control aduanero.

La figura penal implica la introducción al país de objetos o efectos cuya importación o exportación está prohibida, o que sujetas al pago de tasas aduaneras las elude. Más aún, el delito de contrabando requiere, como elemento objetivo, que el sujeto activo haga uso de algún ardid o engaño con el fin de



evitar el adecuado control que las leyes acuerdan a las aduanas. Este extremo se encuentra acreditado en autos, al ejecutar los imputados una acción directa con la revelada finalidad de sustraer a la autoridad aduanera de ejercitar el control a su cargo sobre el material textil comprado en el extranjero, tal como fuera descripto en la cuestión anterior.

En cuanto al medio engañoso o ardidoso empleado en el caso para cometerlo, queda evidenciado por la organización de los denominados “tours de compras” que promocionaban los imputados por medio de los cuales llevaban clientes hacía la ciudad fronteriza de Orán —provincia de Salta, Argentina—, o a la ciudad de Bermejo —perteneciente al Estado Plurinacional de Bolivia—, a los fines de comprar mercadería textil, que luego era ingresada al país por medio de los “paseros”, subida al colectivo del tour, con retorno a la provincia de Córdoba con la ayuda de un “puntero”, que daba aviso de posibles controles en las rutas nacionales.

Ahora bien, la modalidad de contrabando contemplada en el art. 864 inciso “a” de la ley 22415 establece como acción típica el que importare o exportare mercaderías en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier otro modo la sustrajere al control aduanero correspondiente. Ciertamente, la modalidad de introducir al país la mercadería textil comprada en Bermejo, por medio de los “paseros”, constituye una vía no habilitada y que sustrae a la autoridad aduanera del debido control.

Por otra parte, ha concurrido por parte de los acusados el elemento subjetivo necesario para la tipicidad de las acciones, es decir, dolo, integrado por el conocimiento y la intención. Ello, toda vez que Ñañez y Brisuela conocían que, con su proceder, eludían los controles aduaneros y el pago de los tributos correspondientes, ya que realizaban de manera habitual la organización de los “tour de compras”, los promocionaban, contaban con paseros de la mercadería adquirida, y luego, con punteros para llegar a destino con lo adquirido, todo con la intención de infringir la norma.





**Poder Judicial de la Nación**  
**TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA**

Resta señalar que la participación criminal de ambos imputados, debe ser definida en términos de coautoría (art. 45, CP), al haber quedado suficientemente probado su dominio funcional —con división de roles y tareas— en el despliegue de los hechos que se les endilgan.

Por lo demás, debo añadir que no se advierte respecto de los acusados la concurrencia de causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad que opere en su beneficio.

En definitiva, y por las razones dadas precedentemente, considero que la conducta desplegada por los imputados Carmen Mercedes Ñañez y Héctor Hugo Brisuela, se subsumen en el delito de **contrabando (arts. 863 y 864 inc. “a” de la Ley 22415)**, dos hechos en concurso real, y, en calidad de coautores (arts. 45 y 55 del CP). Así dejo resuelta la segunda cuestión.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:**

Acreditados los hechos y la participación criminal de Ñañez y Brisuela, así como definida la calificación legal, resta determinar la pena a imponer a los nombrados.

Es sabido que la distribución de la pena debe ser equitativa, ya que, dentro de la normativa legal, se sanciona en forma distinta hechos iguales, calificados de igual manera. Ello obliga a establecer la pena que resulta proporcional a la gravedad de las conductas reprochadas.

Al respecto, debo tener en cuenta las pautas trazadas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, que contienen aspectos objetivos y subjetivos, que contribuyen a agravar o atenuar la graduación de la pena.

En primer lugar, considero en el aspecto objetivo —de manera general, para ambos imputados— la naturaleza de la acción desplegada, el bien jurídico lesionado y el volumen de material en juego, extremos que agravan la condena a imponer. Por su parte, en su favor, no puedo obviar tomar en cuenta el tiempo



transcurrido desde la comisión de los hechos (nueve años de sustanciación de proceso penal).

Ahora bien, en cuanto a las ponderaciones particulares, acerca de la imputada **Carmen Mercedes Ñañez** debo considerar, como circunstancias atenuantes, su escasa instrucción, que no goza hoy de trabajo y sólo percibe una pensión, con la que afronta las necesidades personales y familiares, así como la ausencia de antecedentes penales computables, conforme informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

Por todo ello, estimo que debe imponerse a la nombrada la pena de DOS años de prisión, con imposición de costas procesales (art. 530 CPPN). Por su parte, corresponde a la Autoridad Aduanera fijar la pena fiscal accesoria prevista en el art. 876 apartado 1 de la Ley 22.415, según lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, resolución N° 4802 de fecha 14 de abril del 2003, en autos “Villalba, Jorge Eduardo s/recurso de casación”, Sala IV.

En lo que concierne al acusado **Héctor Hugo Brisuela**, debo valorar, como circunstancias atenuantes, su limitada instrucción —primaria completa—, su condición de jubilado, que le supone un exiguo ingreso mensual de Pesos dieciocho mil, con el que debe cubrir sus necesidades personales y familiares, que padece diabetes y la ausencia de antecedentes penales computables, conforme informe expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

Por todo ello, estimo justo y adecuado imponer al acusado la pena de DOS AÑOS de prisión, más costas procesales (art. 530 CPPN). Debiendo la Autoridad Aduanera fijar la pena fiscal accesoria prevista en el art. 876 apartado 1 de la Ley 22.415, tal como lo ha resuelto la Cámara Federal de Casación Penal, resolución N° 4802 de fecha 14 de abril del 2003, en autos “Villalba, Jorge Eduardo s/recurso de casación”, Sala IV.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a ambos acusados, procede la modalidad de ejecución condicional, por tratarse de autores primarios. En tal sentido, se les impone la obligación de fijar residencia y





**Poder Judicial de la Nación**  
**TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA**

someterse por el plazo por el plazo de la condena al cuidado del Patronato de Presos y Liberados (arts. 26 y 27 bis CP).

Finalmente, dispongo el decomiso de los elementos secuestrados por ser instrumento de delito (art. 23 CP), y la comunicación de la presente sentencia a la Dirección Regional Aduanera Córdoba, División Aduana de Córdoba. Dejo así resuelta la tercera cuestión.

Por todo lo expuesto;

**RESUELVO:**

**I.-** Declarar a **Carmen Mercedes Ñañez**, ya filiada, coautora responsable del delito de “contrabando”, dos hechos en concurso real, en los términos de los arts. 863 y 864 inciso “a” de la Ley 22415, y arts. 45 y 55 del CP. y, en consecuencia, imponer a la nombrada la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, en forma de ejecución condicional (art. 26 CP), con costas procesales (arts. 403, 431 bis y 531 del CPPN).

**II.-** Declarar a **Héctor Hugo Brisuela**, ya filiado, coautor responsable del delito de “contrabando”, dos hechos en concurso real, en los términos de los arts. 863 y 864 inciso “a” de la Ley 22415, y arts. 45 y 55 del CP. y, en consecuencia, imponer al nombrado la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, en forma de ejecución condicional (art. 26 CP), con costas procesales (arts. 403, 431 bis y 531 del CPPN).

**III.-** Imponer a Carmen Mercedes Ñañez y Héctor Hugo Brisuela la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el mismo término establecido en la presente condena en concordancia con lo establecido en el art. 27 bis del Código Penal.

**IV.-** Intimar a los condenados a que, dentro de los cinco días de que quede firme la presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CVOS. (\$

69,70, conf. Actualización Resolución N° 498/91 de la CSJN); a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971,



cuyos comprobantes deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la Ley 23898 y 501, 516 y conchs. del CPPN).

**V.-** Poner en conocimiento de la Dirección Regional Aduanera Córdoba, División Aduana de Córdoba, la presente resolución, a los fines establecidos por el art. 876, apartado 1, de la Ley 22415, en lo que concierne a la imposición de sanciones fiscales accesorias correspondientes.

**VI.-** Proceder al decomiso de los elementos secuestrados con relación a los hechos juzgados y condenados (art. 23 del CP).

**Protocolícese y hágase saber.**

**CAROLINA PRADO  
JUEZA DE CÁMARA**

**PABLO URRTES ZAVALIA  
SECRETARIO DE CÁMARA**





**Poder Judicial de la Nación**  
**TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE CORDOBA**

Seguidamente, notifique electrónicamente mediante Sistema Lex-100, al Fiscal General, Dr. Hairabedián, y al defensor particular, Dr. Héctor Hugo Luna, la resolución que antecede. Secretaría, 17 de mayo de 2021.-

**PABLO URRETS ZAVALIA**  
**SECRETARIO DE CÁMARA**

---

*Fecha de firma: 17/05/2021*

*Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA*



#33172122#289998790#20210517105859922